



22523 (Radicado 2016-00057)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA 38G
NOMBRE	LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016-00057
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición¹ de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, de **LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.711.734**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia de 27 de junio de 2017 condenó a LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ, a la pena de 54 meses de prisión, al haberlo declarado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de mayo de 2019, y acumula a la fecha una privación física de la libertad 2 MESES 14 DIAS DE PRISION, que l sumar con las redenciones de pena reconocidas, arroja un descuento efectivo de la pena de VEINTISEIS (26) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena el defensor del sentenciado eleva solicitud de concesión del sustituto de prisión domiciliaria al considerar que cumple los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que

¹ Memorial del 30 de julio de 2020 ingresado el 27 de enero de 2021 al Despacho. Folios 36 y ss Cdo Penas.



adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000,² y adjunta la siguiente documentación:

- Copia de recibo público domiciliario,
- Certificación del capellán del CPMS ERE de la ciudad,
- Copia de registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de BARBOSA MARTÍNEZ, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado como mínimo la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Si bien la conducta por la que se condenó al interno no se encuentra dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000 y este no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente, no ocurre lo mismo respecto al descuento límite de la pena, en tanto se advierte que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a **27 meses de prisión**, por cuanto ha descontado como ya se señaló VEINTISEIS (26) MESES CINCO (5)

² Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.



DÍAS DE PRISIÓN como ya se indicó, conforme a la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al art. 28 der la ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a **LUIS ANDRÉS BARBOSA MARTÍNEZ** la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta en la motiva.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

Yus